

Expediente: **83/22**

Carátula: **BRANDAN BRUNO ALBERTO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20170772157 - MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, -DEMANDADO

20170772157 - GIMENEZ, JUAN ANTONIO-CO-DEMANDADO

20165402627 - COMPAÑIA CEMENTERA LULES, S.R.L.-CO-DEMANDADO

27235176004 - BRANDAN, BRUNO ALBERTO-ACTOR

23270306209 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA., -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - BULACIA, RODOLFO A.-DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - BULACIA, ANIBAL-HEREDERO

20170772157 - LESCOANO, JUAN ANTONIO-TERCERO CITADO

90000000000 - BULACIA, HERNAN AGUSTIN-HEREDERO

90000000000 - BULACIA, RAMIRO GABRIEL-HEREDERO

90000000000 - BULACIA, MAXIMO LEON-HEREDERO

90000000000 - BULACIA, RODOLFO EMANUEL-HEREDERO

JUICIO: BRANDAN BRUNO ALBERTO Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 83/22

27

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 83/22



H105011739488

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2026.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta y Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

RESULTA:

En fecha 16/02/22 Mafalda Tránsito de Mari y Bruno Alberto Brandán, por intermedio de letrados apoderados, promueven demanda contra Juan Antonio Giménez, Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y Compañía Cementera Lules SRL, con citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., por la suma estimada de \$3.365.250, que reclaman en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12/02/21, en la intersección de Avenida Sarmiento y calle Mitre, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi.

Manifiestan que el 12/02/21 a hs. 17:30 aprox. se produjo un accidente de tránsito en la intersección de Avenida Sarmiento y calle Mitre, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi.

Señalan que la colisión involucró a un camión marca Iveco, dominio KRH-235, conducido por el Sr. Juan Antonio Giménez, quien circulaba por calle Mitre, en sentido noroeste-suroeste, y la motocicleta marca Keller 110 cc, dominio A1070JP, conducida por el Sr. Alberto Félix Brandán.

Afirman que la conducción del camión se efectuaba a excesiva velocidad, lo que sumado al porte del vehículo que dificultaba su frenado, determinó que el mismo impactara con su frente izquierdo el lateral derecho de la motocicleta, provocando la caída del Sr. Brandán.

Narran que, como consecuencia del impacto, la víctima, de 44 años de edad, sufrió un gravísimo traumatismo encéfalo craneano con pérdida del conocimiento, que lo llevó a estar internado en el Hospital Padilla, hasta el 13/02/21 en que se produjo su fallecimiento.

Relatan que con motivo del hecho descripto se instruyó la causa “Giménez, Juan Antonio s. Homicidio culposo. Víctima: Brandán, Alberto Félix”, Legajo N° C-001363/21, ante la Unidad Fiscal de Delitos Graves contra la integridad física del Centro Judicial Concepción.

Exponen que la Sra. Mafalda Tránsito de Mari ostenta el carácter de madre de la víctima, mientras que el Sr. Bruno Alberto Brandán es el único hijo del Sr. Brandán.

Indican que Juan Antonio Giménez es el conductor del camión que colisionó con la víctima y su responsabilidad civil deriva de lo normado por el art. 1724 y siguientes del CCyCN, que regulan el factor de atribución subjetivo, la culpa.

Esgrimen que, en el presente caso, tratándose de un conductor de un vehículo de gran porte que cumplía un rol de servicio público para la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, el deber de diligencia y prudencia en la conducción se ve sensiblemente incrementado por el carácter profesional del agente, siendo mayores las exigencias de previsibilidad (art. 1725 del CCyCN).

Destacan que de la pericia accidentológica desarrollada en el marco de la causa penal, surge que la causa por la cual se produjo el siniestro es la falta de respeto a la prioridad de paso por parte del conductor del camión.

Según la pericia -agregan- si el conductor del camión, al arribar a la encrucijada de Av. Sarmiento y calle Mitre, disminuía la velocidad a la reglamentaria, detenía su marcha ante la circulación de la motocicleta que lo hacía por la avenida y a la izquierda de su posición, cedía el paso de la misma y recién entonces procedía al cruce de dicha encrucijada, el siniestro no se producía.

En lo que concierne a la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, aducen que su responsabilidad reconoce dos causas de atribución.

Por un lado, el conductor se desempeñaba como empleado municipal y su incumbencia era, precisamente, manejar el vehículo causante del siniestro que da origen a estos autos, de modo que el accidente se produjo cuando el empleado público en cuestión desarrollaba tareas laborales que le son propias.

Por otro lado, el vehículo interviniente en el siniestro, pese a no pertenecer dominialmente al municipio, prestaba servicios para el mismo, tenía ploteado el nombre de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, a más de una serie de propagandas políticas de los gobernantes y, de igual modo, la póliza de seguro fue contratada por la Municipalidad, quien asimismo se presentó en la causa penal para solicitar la entrega del camión secuestrado. En este sentido -añaden- resulta elocuente

que el vehículo fue transferido con posterioridad al accidente de tránsito (31/08/21); es decir, al tiempo de la producción del accidente, la Municipalidad se servía del vehículo en cuestión, lo cual justifica la asunción de responsabilidad.

A su vez, al tiempo del accidente, la Compañía Cementera Lules SRL era titular de dominio del vehículo que dio lugar al siniestro, conforme al informe de dominio adjuntado en la causa penal, por lo que la condición de dueño de la cosa riesgosa que genera el daño, determina la responsabilidad objetiva del codemandado en cuestión.

En concepto de indemnización por fallecimiento y pérdida de chance, Mafalda Tránsito de Mari reclama la suma de \$643.500, siendo persona de avanzada edad (82 años), con problemas de salud, que convivía con su hijo Alberto Félix Brandan.

En su condición de viuda y con otra hija viviendo fuera de la Provincia, aducen que toda la colaboración humana y económica que recibía la Sra. de Mari provenía de su hijo, quien no tenía trabajo formal sino que desarrollaba tareas múltiples a domicilio (jardinería, albañilería, arreglos varios, limpieza, etc.).

Estima un plazo razonable de ayuda de 5 años de colaboración económica, valorando la edad de la víctima (44 años) y de la coactora (82 años) y calculando un 30% de aporte mensual, en base al salario mínimo, vital y móvil.

En concepto de indemnización por fallecimiento y pérdida de chance, Bruno Alberto Brandan reclama la suma de \$321.750, considerando que si bien es mayor de edad, continúa sus estudios, razón por la cual recibía ayuda económica de su padre hasta tanto pudiera concluirlos y acceder a un trabajo formal, encontrando razonable mantener una ayuda económica durante cinco años, a partir del fallecimiento, con un aporte mensual del 15%, tomando como referencia el salario mínimo, vital y móvil.

En concepto de indemnización por consecuencias no patrimoniales y daño moral, los actores reclaman la suma de \$1.200.000 para cada uno de ellos, resultando incontestable la existencia de profundos agravios morales y siendo innecesaria toda exigencia probatoria al respecto.

Ordenado y cumplido el traslado de ley, en 04/04/22 contestan demanda la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y Juan Antonio Giménez, por intermedio de letrado apoderado.

En primer lugar, citan a la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. ya que al momento del accidente, el camión dominio KRH 235 se encontraba asegurado mediante póliza 50/02/542647.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados, el derecho invocado y de impugnar la validez de la prueba documental acompañada, afirma que el 12/02/21, siendo aproximadamente hs. 17:30, el Sr. Giménez, empleado municipal de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, se encontraba en el taller municipal sito en calle Mitre y 25 de Mayo al 300 de esa ciudad, y tenía que dirigirse a la calle Cabildo a dejar unos materiales de la Municipalidad.

Manifiesta que conducía el Camión Iveco, dominio KRH-235, perteneciente a la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, a baja velocidad y que al llegar a la intersección de Mitre y Av. Sarmiento, el Sr. Giménez ve hacia la mano derecha (sentido sur-norte) que venía una motocicleta a alta velocidad, que quiso adelantarse para pasar el camión; allí la víctima realiza una defectuosa maniobra con su motocicleta, un zigzaguo por el medio de la intersección, donde hay una tapa de cloaca, mientras que el chofer del camión disminuye la velocidad y frena, prácticamente deteniendo el rodado para tratar de evitar el choque.

Aún así -continúa diciendo- dado la velocidad y la forma en que circulaba la moto, la víctima no pudo mantener el dominio de su vehículo e impactó al camión, en el costado izquierdo cerca de su puerta.

Destaca que la persona que montaba la motocicleta conducía a alta velocidad con una sola mano, ya que con la otra llevaba una botella, sin ningún tipo de preocupación, alcoholizado, sin casco reglamentario y sin carnet de manejo.

De esta manera, concluye que el siniestro ocurrió por culpa de la infortunada víctima, debiendo considerarse la gran cantidad de irregularidades cometidas al no tomarse la más mínima precaución, sumado a que el Sr. Brandan no acreditó la titularidad de la motocicleta que conducía.

En 07/04/22 se presenta y contesta demanda Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, asumiendo condicional –siempre que no existiere causal de exclusión- y limitada cobertura, conforme a los términos de la póliza n° 50/542647, debiendo considerarse el tope de cobertura previsto.

A continuación niega todos los hechos relatados en la demanda, en especial, niega que los demandados tengan responsabilidad, que Giménez fue el conductor del camión que colisionó con la víctima, que sea profesional, que no hubiere sido diligente, que no respetara la (inexistente) prioridad de paso del motociclista, que ello se desprenda de la supuesta pericia que menciona y que el siniestro no se habría producido si el camión hubiese frenado, negando además que no lo hubiera hecho.

Niega que el camión perteneciera a Compañía Cementera Lules y que prestaba servicios para la Municipalidad, que tenía ploteado su nombre (y que de ello derive alguna consecuencia jurídica), que la Municipalidad tuviere la guarda y/o posesión y/o tenencia del mismo y que con posterioridad al accidente le fuera transferido.

Sin perjuicio de la negativa, destaca que el mero hecho de tomar un seguro no convierte al tomador en responsable, máxime si no es propietario ni guardador de la cosa, razón por la cual niega que los accionados tengan responsabilidad objetiva.

Señala que la causa eficiente y el resultado del accidente de marras serían atribuibles a la imprudencia (exceso de velocidad y ausencia de casco) de la supuesta víctima.

En 07/04/22 se apersona y contesta demanda la razón social Compañía Cementera Lules SRL, por intermedio de letrado apoderado.

Luego de negar todos los hechos que no fueran objeto de reconocimiento en el responde, el derecho invocado y la autenticidad de la documentación adjuntada, afirma que el caso de autos refiere a un supuesto accidente de tránsito ocurrido el 12/02/21, siendo que con anterioridad, en 12/05/16, la empresa vendió el vehículo dominio KRH 235 al Sr. Rodolfo A. Bulacia.

Sostiene que nos encontramos ante una falta de acción contra su cliente, quien no participó del siniestro ni era titular o estaba en posesión del vehículo KRH 235 a la fecha de tal siniestro.

Sin perjuicio de la defensa deducida, solicita se ordene la citación de tercero e integración de la litis con el Sr. Rodolfo A. Bulacia, atento al boleto de compra-venta de fecha 12/05/16, con el que fue vendido el vehículo dominio KRH 235.

Cumplido el trámite de ley, mediante Resolución N° 937 del 18/10/22 se ordena la citación de Rodolfo Aníbal Bulacia.

Luego, mediante providencia del 16/03/23 se suspende el trámite de la presente causa, en mérito al fallecimiento de Rodolfo Aníbal Bulacia (07/08/21) y lo dispuesto por el art. 16 del CPCyC.

Por decreto del 30/05/24 se dispone correr traslado de la demanda y de la citación de tercero a los pretensos herederos de Rodolfo Aníbal Bulacia: Aníbal, Hernán Agustín, Ramiro Gabriel, Máximo León y Rodolfo Emanuel Bulacia.

En 04/07/24 se apersona y contesta demanda Aníbal Bulacia (hijo), solicitando se rechace.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados, como así también el derecho invocado y la autenticidad de la documentación aportada, manifiesta que el 13/08/21 falleció su padre Rodolfo Aníbal Bulacia, quien en fecha 12/05/16 adquirió un camión marca Iveco, matrícula KRH 235.

Señala que (a pocos meses de adquirirlo) en 10/08/16 el Sr. Rodolfo Aníbal Bulacia vendió el camión en cuestión al Sr. Juan Antonio Lescano, conforme boleto de compra-venta que acompaña.

En consecuencia -alega- atento a que el occiso no tuvo el dominio ni la posibilidad material de tener en posesión el vehículo implicado en el siniestro, es que no existe responsabilidad alguna por los hechos que dieron inicio al presente proceso.

En caso de que se estime necesario, solicita se cite al Sr. Juan Antonio Lescano, en razón de ser el último adquirente del vehículo y fundado en el hecho de la imposibilidad material de que el Sr. Rodolfo Aníbal Bulacia pudiese tener la titularidad o posesión del vehículo.

Cumplido el trámite de ley, mediante Resolución N° 830 del 10/09/24 se ordena la citación y traslado de demanda a Juan Antonio Lescano.

En 02/10/24 se apersona Juan Antonio Lescano, por intermedio de letrado apoderado, y deduce falta de acción o falta de legitimación pasiva.

Manifiesta que el boleto de compra-venta de fecha 10/08/16 carece de la firma de comprador, mientras que el anterior boleto de compra-venta del 12/05/16 carece de la firma de vendedor, siendo manifiesta la inhabilidad de los instrumentos invocados.

De este modo, sostiene que el Sr. Lescano no está legitimado pasivamente para intervenir en este juicio.

A continuación, procede a contestar demanda, negando todos y cada uno de los hechos alegados como así también el derecho invocado y la validez de los instrumentos acompañados.

Afirma que el 12/02/21, siendo aproximadamente hs. 17:30, el Sr. Gimenez, empleado municipal de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, se encontraba en el taller municipal sito en calle Mitre y 25 de Mayo al 300 de esa ciudad, y tenía que dirigirse a la calle Cabildo a dejar unos materiales de la Municipalidad.

Manifiesta que conducía el Camión Iveco, dominio KRH-235, perteneciente a la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, a baja velocidad y que al llegar a la intersección de Mitre y Av. Sarmiento, el Sr. Gimenez ve hacia la mano derecha (sentido sur-norte) que venía una motocicleta a alta velocidad, que quiso adelantarse para pasar el camión; allí la víctima realiza una mala maniobra con su motocicleta, un zigzaguo por el medio de la intersección, donde hay una tapa de cloaca, mientras que el chofer del camión disminuye la velocidad y frena, prácticamente deteniendo el rodado para tratar de evitar el choque.

Aún así -continúa diciendo- dado la velocidad y la forma en que circulaba la moto, la víctima no pudo mantener el dominio de su vehículo e impactó al camión, en el costado izquierdo cerca de su puerta.

Destaca que la persona que montaba la motocicleta conducía a alta velocidad con una sola mano, ya que con la otra llevaba una botella, sin ningún tipo de preocupación, alcoholizado, sin casco reglamentario y sin carnet de manejo.

De esta manera, concluye que el siniestro ocurrió por culpa de la infortunada víctima, debiendo considerarse la gran cantidad de irregularidades cometidas al no tomarse la más mínima precaución, sumado a que el Sr. Brandan no acreditó la titularidad de la motocicleta que conducía.

Cumplido el trámite de ley, mediante Resolución N° 1349 del 26/12/24 se reserva para definitiva el tratamiento y resolución de la defensa de falta de acción y falta de legitimación pasiva promovida por Juan Antonio Lescano.

Por decreto del 25/02/25 se tiene por incontestado por los pretensos herederos del causante Rodolfo A. Bulacia, Sres. Bulacia, Hernan Agustin, Bulacia, Ramiro Gabriel, Bulacia, Maximo Leon y Bulacia, Rodolfo Emanuel, el traslado de demanda y citación de tercero ordenada por providencia de fecha 30/05/24.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 25/02/25 y notificaciones del 26/02/25), las partes ofrecieron las que constan en el informe actuarial de fecha 04/09/25.

Puestos los autos para alegar (22/09/25), presentados los alegatos de las partes (23/09/25, 08/10/25, 22/10/25 y 17/11/25), exenta la parte demandante del pago de planilla fiscal (ver beneficio de litigar sin gastos concedido por Resolución N° 994 del 31/10/22 dictada en las actuaciones incidentales N° 83/22-I1 y art. 331 inc. 6° del CTP), respuesta la planilla fiscal a cargo de Compañía Cementera Lules SRL y comunicado a la Dirección General de Rentas la falta de pago de dicha planilla fiscal por parte de Juan Antonio Giménez, Juan Antonio Lescano y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., por decreto del 09/03/26 se llaman autos para dictar sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (10/03/26) y firme, deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las resultas que anteceden, Mafalda Tránsito de Mari y Bruno Alberto Brandán, pretenden que se condene a Juan Antonio Gimenez, Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y Compañía Cementera Lules SRL, con citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., a pagar la suma estimada de \$3.365.250, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12/02/21, en la intersección de Avenida Sarmiento y calle Mitre, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi.

La Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, Juan Antonio Giménez y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. se oponen al progreso de la pretensión, invocando el hecho del damnificado como hito interruptor de la relación de causalidad.

La razón social Compañía Cementera Lules SRL invoca que no participó del siniestro, ni era titular, ni estaba en posesión del vehículo KRH 235, y solicita la citación del comprador del vehículo Rodolfo A. Bulacia, atento al boleto de compra-venta de fecha 12/05/16.

Ante el fallecimiento de Rodolfo A. Bulacia, comparece su hijo Aníbal Bulacia y solicita citación del comprador del vehículo Sr. Juan Antonio Lescano, conforme boleto de compra-venta del 10/08/16.

A su turno, Juan Antonio Lescano opone defensa de falta de acción y falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento y resolución quedó reservado para esta oportunidad. A todo evento, se opone al progreso de la pretensión incoada, invocando el hecho del damnificado como hito interruptor de la relación de causalidad.

Los pretensos herederos de Rodolfo A. Bulacia (Aníbal, Hernán Agustín, Ramiro Gabriel, Máximo León y Rodolfo Emanuel Bulacia), no contestaron demanda.

II) Así las cosas, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, y la fecha en la que se produjo el accidente de tránsito, ocurrido en 12/02/21.

El 01/08/15 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/14 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado local, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar/ los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –Fallos 190:142-), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley

general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)”(Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que ‘las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria’, lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las

normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado..." (ÁBALOS, María Gabriela, "Responsabilidad del Estado y principios constitucionales", La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

Asimismo, tal aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal ha sido confirmada por nuestro cívico Tribunal Provincial: "Si bien existe la exclusión normativa que prevé el art. 1766 CCCN, lo cierto es que las reglas de este digesto fonal se aplican por vía analógica ya que ella no está prohibida: aquella normativa sólo alude a la inaplicación directa o subsidiaria" (CSJT, Sentencia N° 603, 13/05/24, "Torres Casanova, Pablo Antonio y otra c. Brand, Valeria Judith y Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios").

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial–, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, "Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios", entre muchos otros).

III) La legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda que el juez debe examinar previamente a la "entrada en la pura sustancia del asunto", aún de oficio (por tratarse de una típica cuestión de derecho), en orden a verificar si quienes de hecho intervienen en el proceso como partes son las "justas partes" o las "partes legítimas", esto es, "las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Tomo I, p. 406).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dijo que "se debe tener presente que la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda de tal suerte que para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo del asunto, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad; estas últimas son las "justas partes" o las "partes legítimas" (cf. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T I, pág. 405). En esa línea, precedentes de esta Corte afirmaron que es necesario que los sujetos no sólo tengan capacidad para ser partes sino que se encuentren legitimados procesalmente, vale decir que tengan legitimación para obrar. Se define la legitimación procesal "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., T I, pág. 406). Y con relación a la cuestión sobre si la existencia de falta de legitimación procesal puede ser declarada de oficio por el juez, citando al Dr. Arazi (cfr. Roland Arazi, Roland: 'La Legitimación', Homenaje al profesor Lino Enrique Palacio, Coordinador Augusto M. Morello, pág. 33) se sostuvo que la calidad o legitimación para obrar es un requisito que el

magistrado debe examinar previamente a la 'entrada en la pura sustancia del asunto', según la expresión de Fairén Guillén. El demandado puede oponer la excepción de falta de legitimación que, en el caso de ser manifiesta, se resolverá con carácter previo. No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Fairén Guillén, Víctor: 'Estudios de Derecho Procesal', Madrid 1955, pág. 299; Chiovenda, José: 'Institutos de Derecho Procesal Civil', Trad. Gómez Orbaneja, T I, Madrid 1936, pág. 82) que debe resolverse por la aplicación del principio *iura novit curia*, que no encuentra óbice en aquél otro según el cual la jurisdicción del órgano ad quem se abre en función del alcance de la apelación. Así, dentro del régimen procesal, la falta de legitimación para obrar puede ser opuesta como defensa o bien ser declarada de oficio por los jueces, pues éstos no pueden dejar de aplicar el derecho" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.477, 28/09/2017, "Jalil, Salomón Fernando y otros c. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios").

En el caso que nos ocupa, Rodolfo A. Bulacia (hoy sus herederos) fue citado al juicio en razón de que en fecha 12/05/16 habría adquirido el camión Iveco, dominio KRH 235, conforme boleto de compra-venta adjuntado por Compañía Cementera Lules SRL (07/04/22).

Mientras que Juan Antonio Lescano fue citado al juicio en razón de que en fecha 10/08/16 habría adquirido el camión Iveco, dominio KRH 235, conforme boleto de compra-venta adjuntado por Aníbal Bulacia (04/07/24).

En otras palabras, la citación a juicio de los Sres. Bulacia (hoy sus herederos) y Lescano, se sustentó en su supuesta condición de dueños del vehículo, en mérito a los instrumentos que en cada caso se invocaron en pos de justificar la adquisición dominial (los sendos boletas de compraventa). Tales son los títulos invocados por quienes instaron la integración a este proceso de los Sres. Bulacia y Lescano, y en los cuales se sustenta la pretendida atribución de responsabilidad de los mencionados.

Ahora bien, el accidente de tránsito ocurrió en fecha 12/02/21, siendo titular registral del camión Iveco dominio KRH 235, a esa fecha, la Compañía Cementera Lules SRL (ver informe de dominio adjuntado en la causa penal, agregada en el CPA1-A1), mientras que el vehículo involucrado era conducido por Juan Antonio Giménez, empleado municipal de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, quien en la ocasión trasladaba materiales de la Municipalidad (ver contestación de demanda de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi).

En efecto, a la fecha del accidente de tránsito ni Rodolfo Aníbal Bulacia (fallecido) ni Juan Antonio Lescano revestían la condición de titulares de dominio, ni tampoco poseedores o guardianes del camión Iveco, dominio KRH 235, de modo que no se trata de sujetos procesalmente legitimados para contradecir, respecto de la materia sobre la cual el proceso versa.

Es que con independencia de la validez, autenticidad e idoneidad de los boletos de compraventa acompañados, recuérdese que nuestro sistema legal ha establecido, a propósito de los vehículos automotores, un régimen de inscripción constitutiva, de conformidad al cual la propiedad del automotor se adquiere sólo a partir de la inscripción del título en el registro correspondiente (Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977), siendo insuficiente la mera presentación de un boleto de compraventa para justificar per se la legitimación pasiva de los supuestos adquirentes que, como se dijo, no revestían la condición de titulares de dominio, ni tampoco eran poseedores o guardianes del camión Iveco, dominio KRH 235, al momento del hecho.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por Juan Antonio Lescano y declarar de oficio la falta de legitimación pasiva de los pretensos herederos de Rodolfo A. Bulacia (Aníbal, Hernán Agustín, Ramiro Gabriel, Máximo León y Rodolfo

Emanuel Bulacia).

IV) Sentado lo anterior, discernida la normativa aplicable y resueltas las cuestiones previas, corresponde ingresar al examen de responsabilidad de las partes en el hecho dañoso.

La jurisprudencia ha señalado que “se trate de responsabilidad contractual o extracontractual, en ambos casos, para la procedencia del resarcimiento, es necesario que la pretendida conducta antijurídica imputada a la Administración, haya cumplido en forma conjunta y simultáneamente con los siguientes requisitos: imputabilidad o incumplimiento material, ilegitimidad objetiva, daño cierto y relación de causalidad” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 176, 22/03/04, “Mamaní, Silvia Patricia c. Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) s. Daños y Perjuicios”).

A su vez, cabe apuntar que el artículo 1769 del CCyCN establece: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

La responsabilidad del propietario del vehículo habrá de regirse por lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas La responsabilidad es objetiva”); ello en la inteligencia de que el automotor es una cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto.

El artículo 1758 del CCyCN pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa una presunción de causalidad a nivel de autoría, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso (“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella”); salvo que se demuestre el hecho del damnificado (artículo 1729 del CCyCN), el caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1730 del CCyCN), que el vehículo ha sido usado contra la voluntad real o presunta del dueño o guardián (artículo 1758 del CCyCN) o el hecho de un tercero por quien no deba responder con caracteres de caso fortuito (artículo 1731 del CCyCN).

En otras palabras, acontecimientos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones de causalidad y responsabilizan al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1757 del CCyCN, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo. En este sentido, la norma referida es equivalente al anterior artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil, que se citará en la jurisprudencia que sigue.

Al respecto, la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala Vª, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1.113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”.

De allí que la víctima, en supuestos como el que nos ocupa, deba demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene;

en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye.

En tal orden de ideas se ha sostenido adecuadamente que “al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. v. Estado Nacional, Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128). Y también que “conforme al art. 1113 párr. 2º hipótesis 2ª CCiv., no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, siendo suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso; sin perjuicio de la posibilidad de aportar la demostración contraria por el demandado.” (C.Civ. y Com. Córdoba, Sala Vª, 21/09/1993, “Torres Fotheringham de Horrocks y otro v. Co.Me.Co. 7 y otro”, LLC 1994-300).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora per se del deber de resarcir, “sobre el demandado pesa la carga de probar a los efectos de su exoneración una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del citado ordenamiento legal. Sobre el punto y conforme resulta de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, la culpa de la víctima solo sirve como eximente de responsabilidad, si resulta imprevisible e irresistible, es decir, si reúne las características propias del caso fortuito o fuerza mayor” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 848, 13/08/2015, “Plaza, Marcelino Antonio c. Romero, Juan Carlos s. Daños y Perjuicios”).

En conclusión, bien puede decirse que el dueño responde solo por ser el titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual condición de guardián, y que si ambas cualidades recaen en sujetos diferentes, el guardián/conductor también habrá de responder por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de cuidarla y controlarla. Las responsabilidades del dueño y del guardián de la cosa son, entonces, concurrentes o conjuntas, de modo que no se excluyen entre sí y por lo que, ante el daño derivado de la cosa, ambos responden frente a la víctima (cfr. Trigo Represas Félix A., Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores, LA LEY 2007-A, 1018 – Responsabilidad Civil - Doctrinas Especiales, Tomo III, 01/01/2007, 1231).

Finalmente, estimo pertinente efectuar la siguiente aclaración. La aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del Riesgo Creado), no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa), ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (cfr. Pizarro, Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa, pág. 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber: 1) objetiva, por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que causó el daño (artículo 1757 y 1758 del CCyCN) y 2) subjetiva, por haber actuado con dolo o culpa respecto a la producción del hecho dañoso (artículo 1724, 1749 y concordantes del Código Civil).

Atento a la índole de la cuestión suscitada, en orden a establecer la responsabilidad de las partes en el siniestro sub examine corresponde examinar los hechos del caso y valorar el cuadro probatorio ofrecido, de conformidad con las reglas de la sana crítica y a la luz de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial -aplicable por analogía- y en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6.836.

V) Asimismo, consideramos oportuno traer a colación ciertas nociones de responsabilidad estatal por falta de servicio, atento a la demanda incoada contra la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi.

En este contexto, resulta oportuno subrayar que son presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual ilícita del Estado: a) la existencia de un daño cierto; b) un factor de atribución de responsabilidad. En el ámbito de la responsabilidad estatal por actividad extracontractual ilícita, ese factor es la ‘falta de servicio’, que refiere a un servicio que ha sido ejecutado de modo irregular deficiente, anormal, o que no ha sido ejecutado; c) que el daño sea imputable al Estado, por medio de la acción u omisión de sus órganos; y d) una relación de causalidad adecuada entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama (CSJN, Fallos: 328:2546).

Sobre esta cuestión es doctrina jurisprudencial consolidada que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable por las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular (CS Fallos: 306:2030; 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065). La noción objetiva de ‘falta de servicio’ se funda normativamente en el art. 1112 del Código Civil que rige la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público; no siendo necesario recurrir como fundamento de derecho positivo al art. 1113 del mismo cuerpo normativo (Fallos: 306:2030). Ello así pues la responsabilidad del Estado por ‘falta de servicio’ no es indirecta. Se trata de una responsabilidad directa, pues la actividad de los órganos del Estado realizada para el cumplimiento de sus fines es considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (CS in re ‘Vadell’ del 18/12/1984; Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748). El sistema de responsabilidad estatal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la CS es un sistema de imputación directa, porque los agentes estatales actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado; y de naturaleza objetiva, pues la ‘falta de servicio’ como factor de atribución se configura al margen de la ilicitud subjetiva del agente público que causó el daño. La responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la CS como una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321: 1124)” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 852, 03/11/2010, “Zárate de Villaruel, Teresa c. Cabrera, José Humberto y otros s. Especiales”).

Ahora bien, derogado el viejo artículo 1.112 del Código Civil, el fundamento normativo actual de la falta de servicio puede encontrarse en el artículo 1766 del Código Civil y Comercial (aplicable por analogía) vigente a la fecha, que dispone: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda”.

Sabido es que una de las obligaciones primarias del operador jurídico, es interpretar el ordenamiento jurídico como un todo integral, cuyos subsistemas deben actuar en interrelación de necesaria coherencia. Desde esa perspectiva, no luce descabellado pensar que lo dispuesto en la última parte del artículo 1766, opera como una norma de reenvío explícito a las disposiciones de derecho público local que regulan el contenido concreto de las obligaciones propias de cada servicio.

En otras palabras, el artículo 1766 vigente, habilita la integración de las normas del Código en materia de responsabilidad (principios generales del derecho conforme a lo decidido por la Corte Nacional en “Barreto”, aplicables previa adaptación -por analogía-, con el derecho público local que describe el contenido concreto de las obligaciones legales propias de cada servicio, obligaciones cuyo incumplimiento configura –eventualmente- la falta de servicio.

De esta manera, se advierte que la diferencia entre la novel disposición y su antecesora, es menos significativa de lo que aparenta, si se advierte que el artículo 1766 vigente contiene un reenvío explícito al derecho público provincial, en lo que respecta al contenido de las obligaciones legales del servicio cuyo incumplimiento puede dar lugar a la falta de servicio, mientras que dicho reenvío ya estaba presente -pero implícito- en el viejo artículo 1.112. Tal es la inteligencia que le había acordado la Corte Nacional al viejo artículo 1.112, en el ya citado precedente “Barreto”, en donde sostuvo: “...La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias...11) Que lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos 312:606; 319:1407; 322:617)....”. Con ello, sea que partamos de un reenvío explícito o implícito, y dejando a salvo que la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial a la responsabilidad estatal es siempre por vía de analogía, los resultados a los que en definitiva conducía y conduce la integración normativa, son los mismos.

VI) Con tal horizonte, es menester indagar acerca de las particularidades con que se desarrolló el accidente de tránsito objeto de la presente litis, en orden a determinar la responsabilidad de las partes.

En fecha 12/02/21 aprox a hs. 17:30 se produjo un accidente de circulación en la intersección de Avenida Sarmiento y calle Mitre de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, donde colisionaron un camión marca Iveco, dominio KRH-235, que era conducido por Juan Antonio Giménez, y una motocicleta marca Keller, dominio A107OJP, que manejaba Alberto Félix Brandan (ver acta policial de intervención adjuntada en la causa penal, obrante en el CPA A1-A1).

La avenida es de doble circulación, mientras que la calle Mitre es de una sola mano, ambas arterias son pavimentadas y la primera de ellas cuenta con platabanda en su parte media, siendo una zona transitable y ubicada entre casas de comercios (ver acta de inspección ocular adjuntada en la causa penal, obrante en el CPA A1-A1).

El Sr Giménez no sufrió lesiones, mientras que el Sr. Brandán tuvo que ser asistido en el nosocomio de esa ciudad, con pérdida de conocimiento, siendo luego derivado al Hospital Padilla, donde falleció al día siguiente (13/02/21) (ver acta policial de intervención y actuaciones complementarias adjuntadas en la causa penal, obrante en el CPA A1-A1, y acta de defunción acompañada en 14/04/25 en el CPA3-A1).

En orden a establecer la mecánica del accidente de tránsito y responsabilidad de las partes, cabe considerar los siguientes elementos de prueba.

Según informe pericial accidentológico producido por el Ing. Mariano Federico Corregidor Carrió y presentado en 22/07/25 (CPA4) “el siniestro se desarrolla en circunstancias en que, la motocicleta circulaba por Av. Sarmiento en sentido Sureste Noroeste, por su carril correspondiente, cuando al llegar a la intersección con calle Bartolomé Mitre el camión, que circulaba por esta última en sentido Noreste Suroeste, no advierte la presencia de la motocicleta, intenta avanzar sobre la intersección interponiéndose a la normal circulación de esta última”.

Señala el perito que “la motocicleta advirtiendo el riesgo inminente de colisión, intenta una infructuosa maniobra evasiva, girando hacia su izquierda, es decir hacia el cardinal oeste, a su vez, el camión también advirtiendo el riesgo inminente de colisión, intenta una maniobra evasiva infructuosa, girando hacia su derecha, es decir, hacia el cardinal Norte, ambos vehículos colisionan aproximadamente en el centro de ambas arterias, la motocicleta impacta con su lateral derecho, sobre el vértice delantero izquierdo del camión, a la altura de la escalera de ascenso hacia la cabina, quedando los vehículos en estado de reposo”.

Explica el especialista que, en la reglamentación vigente se establece que la jerarquía de la Avenida es superior a la de las calles, “lo que obedece a la necesidad de un ordenamiento dinámico del tránsito, y que si bien hablamos de la prioridad de una vía de tierra a una vía pavimentada, en el espíritu de la norma, se extiende ese significado a calles que tengan diferentes valores de velocidades máximas, lo cual es dinámicamente lógico ya que no es lo mismo manejar una masa en movimiento a 60 [km/h], que la misma masa a 40 [km/h], en referencia a las velocidades máximas permitidas”.

El Ing. Corregidor Carrió concluye que, en este caso, “la razón principal del siniestro, es la violación de la prioridad de paso por parte del camión, ya que la motocicleta contaba con la total prioridad de paso, esta se encontraba dentro de las excepciones de la reglamentación, es decir si bien el camión circulaba por la derecha, la motocicleta circulada por la avenida, situación por la cual la prioridad era de la motocicleta, y el camión debía haberse detenido antes de realizar el cruce y verificar la ausencia de riesgo para recién comenzar la maniobra”.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 13/08/24 y notificaciones de 14/08/24), el dictamen pericial no fue impugnado ni cuestionado por las partes, de modo que la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del mismo.

Al respecto, se ha expresado que “si el peritaje aparece fundado en principios técnicos o científicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, - frente a la imposibilidad de oponer argumentos de ese tipo de mayor valor -, la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del peritaje (cfr. Ricardo Lorenzetti, “Responsabilidad Civil de los Médicos”, Tomo II, pág. 256, Ed. Rubinzal Culzoni) (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala 1, Sentencia N° 14, 14/02/2018, “Bolart, Mónica Cecilia c. Chahla, Fernando y otro s. Daños y Perjuicios”).

A mayor abundamiento, el informe de consultor técnico presentado por el Ing. Carlos Miguel Xamena (04/08/25), por la parte actora, luce coincidente con el dictamen pericial del Ing. Corregidor Carrió.

Afirma el Ing. Xamena que la motocicleta tiene prioridad de paso sobre el camión que le aparece desde su derecha en calle Bartolomé Mitre y que la reglamentación establece que la jerarquía de la Avenida es superior a la de las calles, lo que obedece a la necesidad de un ordenamiento dinámico del tránsito.

Sostiene el consultor técnico que la causa principal de la ocurrencia del siniestro “es la violación de la prioridad de paso por parte del camión Iveco en esa intersección, ya que la motocicleta Keller contaba con ‘total prioridad de paso’, por encontrarse en esta de las excepciones por la cual la motocicleta al circular por una avenida, en esta situación, la prioridad de paso era de la motocicleta, debiéndose haber detenido el camión antes de realizar el cruce y verificar la ausencia de riesgo para recién iniciar dicha maniobra. Si el chofer del camión hubiera realizado esta maniobra, es seguro el accidente era totalmente evitable”.

El Ing. Xamena concluye que “la causa principal de la ocurrencia del siniestro, fue la violación a la norma de la prioridad de paso por parte del chofer del camión IVECO en esa intersección”.

Sentado lo anterior, para discernir la responsabilidad de las partes en el evento dañoso, hemos de recordar que la Ley Nacional de Tránsito prescribe que los conductores deben “en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito” (artículo 39 inciso “b”).

El mismo cuerpo normativo, ordena ceder el paso a “los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha” y cuando “se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada” (ver art. 41 inc. “d” y “g” punto 1 de la Ley N°).

En la especie, no caben dudas que el camión Iveco circulaba por una arteria de menor jerarquía (calle Mitre) y que la motocicleta Keller transitaba por una vía de tránsito preferencial (Avenida Sarmiento), gozando esta última de prioridad de paso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado: “Es que el conductor que transita por una vía menor, debe saber que la aparición de vehículos desde las transversales secundarias causa sorpresa y multiplica el riesgo. La lógica simple de autoprotección lleva a detener el automóvil antes de trasponerla. En otras palabras, la experiencia conductiva, la intuición, el sentido de prudencia y el instinto de supervivencia se agudizan y exigen del conductor una extrema prudencia Esta regla tiene su fundamento en el principio de funcionalidad de la vía, ya que a mayor tamaño en el diseño geométrico de la vía, mayor es la capacidad para dar cabida al tránsito y, por supuesto, mayores las velocidades que pueden desplegarse, y atento a ello y a fin de asegurar la fluidez del tránsito, resulta lógico otorgar la prioridad de paso a aquellos vehículos que circulan en mayor cantidad y velocidad. En lo que hace a su recepción legislativa vigente, se encuentra plasmado dentro del catálogo de excepciones a la regla general (conf. art. 41 incs. d) y g.1 ley 24.449), que si bien menciona expresa y únicamente a los vehículos que circulan por una semiautopista o autovía (conf. art. 5 inc. s) ley 24.449), la jurisprudencia ha extendido su aplicación a las grandes vías, como rutas de doble carril de circulación, avenidas, bulevares, ramblas, cuya conformación geométrica y constructiva, densidad y velocidad media del flujo constituyen signos ostensible de su importancia física o material” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, Sentencia N° 378, 28/08/23, “Umara, Ivana Judith c. Navarro, María Fernando y otro s. Daños y Perjuicios”).

En la misma línea, esta Sala -en anterior composición- señaló que “la preferencia encuentra un claro fundamento, el que está dado por la intención de evitar que se afecte la fluidez y seguridad (movilidad) del mayor volumen del tránsito que circula por la vía de mayor jerarquía. Es decir se intenta resguardar la funcionalidad de la vía de circulación preferente concediendo la prioridad respecto del espacio eventualmente disputado (encrucijada), a aquellos usuarios de la vía pública que pueden desarrollar mayor velocidad como consecuencia de las mejores condiciones de ésta en comparación con la vía secundaria que la cruza. Esas circunstancias de preferencia y mayor volumen de tránsito en circulación que ostenta por su condición intrínseca la avenida, derivan para el conductor que pretende cruzarla en la necesidad de considerar la existencia cierta de un riesgo mayor y, por lo tanto, implican una obligación de mayor precaución en el ejercicio de tal acción, conforme la exigencia contenida en el artículo 902 del Código Civil” (Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala I, Sentencia N° 758, 17/09/13, “Roig, Roxana Ester c. Provincia de Tucumán y otro s. Daños y Perjuicios”).

En efecto, Giménez intentó cruzar una avenida (Av. Sarmiento) desde una vía menor (calle Mitre) sin extremar la prudencia ni asegurarse de que la Avenida se encontrara libre de ocupantes, cuando debió atender al principio de funcionalidad de la vía, esperando que termine su paso la motocicleta conducida por Brandan para recién iniciar el cruce.

En otras palabras, la aparición sorpresiva de Gimenez por Av. Sarmiento, alteró el curso normal de la circulación, creando un factor de riesgo que afectó la fluidez del tránsito, interponiéndose en la línea de marcha de la motocicleta, lo cual resulta ser la causa determinante del evento dañoso.

Pues si al llegar a la encrucijada Gimenez hubiera frenado por venir desde una vía de circulación menor y por carecer de prioridad de paso, el accidente de tránsito motivo de esta litis no se hubiera producido.

La parte demandada invoca el hecho del damnificado a título de ruptura del nexo causal indicado.

Sin embargo, los argumentos que ensaya carecen de idoneidad para enervar la solución a que se arriba.

En primer lugar, aducen que el actor circulaba sin casco protector. Al respecto, si bien el Decreto N° 32/2018, reglamentario de la Ley N° 24.449 establece, entre los requisitos para circular, que los pasajeros de ciclomotores “siempre deben viajar con casco reglamentario” (artículo 12 inciso g.2.1), se advierte que en la causa no consta que el conductor de la motocicleta Keller no hubiera llevado puesto el casco protector, de modo que la supuesta omisión reglamentaria carece de incidencia en la especie; a todo evento, la hipotética infracción estaría vinculada a un elemento pasible de valorarse en materia de cuantificación del daño, no así en el ámbito de la responsabilidad de las partes -que es lo que aquí interesa- al tratarse de una circunstancia ajena a la causa adecuada del accidente de tránsito.

En segundo lugar, esgrimen que el Sr. Brandán conducía alcoholizado, sin licencia de conducir, con exceso de velocidad, en forma zigzagueante, con una sola mano y llevando una botella en la otra.

En este sentido, no se ofrecieron medios probatorios para acreditar los hechos invocados, no habiendo prueba documental, pericial, testimonial o cualquier otra que permita corroborar tales extremos, a lo que cabe añadir que no se acreditó que las circunstancias señaladas hubieran sido la causa adecuada del siniestro de marras.

Por lo demás, la circunstancia de que la motocicleta no hubiera sido conducida por el titular registral, podría valorarse -en todo caso- al momento de la cuantificación del daño, pero no excluye la responsabilidad de la parte demandada, con arreglo a la normativa vigente en la materia y al sistema de responsabilidad derivada de la intervención de cosas riesgosas, antes explicado.

De este modo, ninguno de los accionados alcanza a probar fehacientemente el hecho del damnificado, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el art. 322 del CPCyC, de aplicación en la especie por directiva del art. 55 del CPA (ambos textos consolidados por Ley N° 9.924 - Digesto Jurídico-), que en lo pertinente dispone: “incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido”.

Al respecto, cabe recordar que “la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, de modo que es facultativa, pero su ejercicio u omisión determina para su titular pasivo, que se computen o no a su favor defensas, pruebas o derechos, sin que exista posibilidad alguna de coaccionarlo a su ejecución. La carga tiende a la conservación de un derecho y no a su adquisición, siendo su titular libre de cumplimentarla, sin que su incumplimiento importe ilicitud, sino la caducidad, o pérdida de un derecho ya existente” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 920, 30/10/2001, “González

Orlando Silvio c. Gallardo Galeas Pedro y otros s. Daños y Perjuicios”; y CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 2276, 22/11/2019, “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Soldati, Silvio Dardo y Soldati Ernesto Enrique S.H. y otros s. Cobro Ejecutivo”).

En igual dirección, dijo nuestro máximo Tribunal local: “Y es que la carga probatoria resultará determinante frente a hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por los litigantes puesto que, como el juez no puede dejar de juzgar bajo el pretexto de oscuridad, silencio o insuficiencia de las leyes (doctrina art. 15 CC), en los casos dudosos apelará a los principios que reglan el "onus probandi" y dictará sentencia responsabilizando a la parte que, según su posición en el pleito, debió justificar sus afirmaciones sin llegar a formar la convicción judicial sobre los hechos controvertidos (cfr: Arazi, Ronald - Fenochietto, Carlos, "CPCCN, comentado y concordado con el CPCC de Bs.As.", comentario art. 377). Es decir que las reglas sobre la carga probatoria se dan para evitar que el juez arribe a un "non liquet" en relación a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 615, 31/07/2002, “HSBC Banco Roberts S.A. c. Cerviño, Hugo Valeriano s. Ejecución Hipotecaria”).

En efecto, ante la existencia de hechos controvertidos, correspondía a la parte demandada justificar sus alegaciones, y sin embargo, no arrió pruebas pertinentes para formar la convicción judicial sobre tales hechos.

En resumidas cuentas, al no respetar la preferencia de paso, el codemandado Giménez realizó una maniobra imprudente y altamente peligrosa, contraria a las previsiones de los artículos 39 inciso “b” y 41 incisos “d” y “g” punto 1 de la Ley N° 24.449, creando un riesgo y afectando la fluidez del tránsito al no ceder el paso a quien circulaba por una vía de mayor jerarquía, cometiendo una infracción que se erige en causa adecuada el siniestro ocurrido, no habiendo demostrado la parte demandada ninguna circunstancia con aptitud para provocar la interrupción del nexo de causalidad fijado, en especial, no fue acreditado el hecho del damnificado que se invocó oportunamente.

De acuerdo a las particulares circunstancias de este caso, y teniendo en cuenta que “se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo” (art. 64 Ley 24.449), corresponde declarar la responsabilidad de los demandados en el hecho dañoso.

El Sr. Giménez es responsable del accidente de tránsito en tanto conductor del camión involucrado, al ejercer el uso de la cosa riesgosa (art. 1758 CCyCN), habiendo ocasionado un daño injustificado por acción (art. 1749 CCyCN) e infracción a las normas de tránsito (artículos 39 inciso “b” y 41 incisos “d” y “g” punto 1 de la Ley N° 24.449).

La Compañía Cementera Lules SRL es responsable en calidad de propietario titular del vehículo en cuestión, siendo dueña y titular registral, a la fecha del siniestro, del camión Iveco, dominio KRH 235, según informe de dominio adjuntado en la causa penal (art. 1758 CCyCN).

En este punto, en línea con la falta de legitimación pasiva tratada en el punto III), cabe aclarar que el boleto de compraventa invocado por la razón social Compañía Cementera Lules SRL, en virtud del cual, la empresa habría vendido en 12/05/16 el vehículo dominio KRH 235 al Sr. Rodolfo A. Bulacia, a quien supuestamente entregó la posesión del bien, luce insuficiente para excluir de responsabilidad, por el “hecho de un tercero” (art. 1731 CCyCN), al titular registral del vehículo que intervino en el accidente no estando acreditado en la especie, ni la transferencia del camión Iveco, ni la denuncia de venta del rodado en cuestión.

Como se dijo, “nuestro sistema legal ha establecido un régimen de inscripción constitutiva, de conformidad al cual la propiedad del automotor se adquiere sólo a partir de la inscripción del título en

el registro correspondiente (Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977), siendo insuficiente el contrato de compraventa y la entrega del vehículo si no se ha efectuado la traditio inscriptoria” (CSJT, Sentencia N° 495, 27/05/14, “Vilariño, Francisco y otra c. Salvatierra, Manuel Antonio y otro s. Daños y Perjuicios”).

Adicionalmente, debe tenerse presente que “la denuncia de venta introducida por la Ley N° 22.977 tiene como principal fundamento imprimir seguridad jurídica a los efectos derivados de la siniestralidad vial y significa la posibilidad de efectuar una comunicación al Registro del Automotor informando que se realizó la tradición del vehículo, aún cuando no se hubiera presentado la transferencia, y justamente permite al titular registral comunicar al Registro Seccional que se ha desprendido de la posesión del vehículo, liberándolo, en principio, de responsabilidad, a partir de la presentación de la misma. En definitiva, el efecto de la denuncia de venta consiste en que el adquirente o los sujetos a quienes éste transfiera el uso, la tenencia o la posesión del automotor, serán terceros por quienes el titular registral no debe responder” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, Sentencia N° 272, 29/05/25, “Ibañez Zucco, Ignacio c. Ramasco, Alfredo Manuel y otros s. Daños y Perjuicios”).

Es decir, aunque no haya participado del siniestro ni estuviera en posesión del vehículo, al no efectuar la transferencia del bien ni formular denuncia de venta, no cabe más que declarar la responsabilidad objetiva de la Compañía Cementera Lules SRL, en su carácter de titular registral (dueña) del camión Iveco, dominio KRH 235, en los términos de los artículos 1757, 1758 y concordantes del CCyCN.

Por último, la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi responde como guardián del camión Iveco, no siendo controvertido que Giménez era empleado municipal de la ciudad de Juan Bautista Alberdi y que se encontraba desempeñando funciones propias del ente estatal ya que “tenía que dirigirse a la calle Cabildo a dejar unos materiales de la Municipalidad”, de modo que el municipio accionado ejerció el uso, la dirección y el control de la cosa, obteniendo un provecho de ella (art. 1758 CCyCN).

Sumado a lo anterior, las infracciones cometidas por el Sr. Giménez en su condición de agente público municipal en ocasión de sus funciones, en tanto se encuentra reconocido por la Municipalidad que el camión se encontraba afectado al cumplimiento de cometidos públicos propios del municipio; configuran una falta de servicio municipal. Ello así en la medida en que la inobservancia de las normas de tránsito mencionadas arriba constituye un cumplimiento irregular y defectuoso del servicio público que se encontraba cumpliendo el camión, lo cual -como ya se dijo- se erige en la causa adecuada del daño sufrido por la parte actora.

VI) La responsabilidad que aquí se declara en cabeza de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi se hace extensiva a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, quien deberá responder hasta los límites de su cobertura, conforme póliza N° 50/542647, vigente a la fecha del hecho dañoso (ver documentación adjuntada en 07/04/22).

VII) Así determinada la responsabilidad, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos por Mafalda Tránsito de Mari y Bruno Alberto Brandan.

a) En concepto de indemnización por fallecimiento y pérdida de chance, Mafalda Tránsito de Mari reclama la suma de \$643.500, siendo persona de avanzada edad (82 años), con problemas de salud, que convivía con su hijo Alberto Félix Brandan.

Al respecto, la ECSJN ha precisado que “ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta... El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. En este sentido, esta Corte Suprema ha admitido en distintas oportunidades la indemnización de ese daño patrimonial -la ‘pérdida de chance’- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores -como en la especie, en la que se produjo la lamentable muerte de una niña de un año de edad -; pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393; 338:652), lo que se contempla expresamente en el artículo 1745, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En definitiva, en el caso, la muerte de la menor importó la frustración cierta de una posible ayuda material para sus progenitores reclamantes” (CSJN, 02/09/2021, “Grippe, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s. Daños y Perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte”, Fallos 344:2256).

En sentido concordante, el artículo 1745 inciso c) del CCyCN establece: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”.

Pues bien, teniendo en cuenta los lineamientos señalados y estando acreditado el vínculo invocado (ver acta de nacimiento adjuntada en 14/04/25 en el CPA3-A1), Mafalda Tránsito de Mari perdió la oportunidad de que su hijo Alberto Félix Brandán hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico en su vejez, por lo que corresponde hacer lugar al rubro que aquí se examina.

En lo que concierne a la cuantificación del rubro indemnización por fallecimiento, cabe atender a lo dispuesto por la ECSJT en la causa “Depetris, Silvana Rita c. Murga, Carlos Eduardo y otros s. Daños y Perjuicios”, Sentencia N° 1239, de fecha 19/09/25.

Pues, como señaló el cívico Tribunal local “Depetris”, el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro “incapacidad sobreviniente” por daño psicofísico, resulta aplicable *mutatis mutandi* al lucro cesante por muerte y a la pérdida de chance.

De este modo, corresponde fijar el rubro indemnización por pérdida de chance, con arreglo a la metodología de cálculo establecida por la ECSJT en el precedente “Depetris”, solamente por pérdida de chance pasada, que comprende el período desde la fecha del hecho (12/02/21) hasta la fecha de esta sentencia (14/08/26), atento que por la edad actual de Mafalda Tránsito de Mari (88 años de edad) no luce razonable extender la indemnización a una pérdida de chance futura, al exceder la coactora, la edad promedio de esperanza de vida de 78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>.

Sentado lo anterior, en orden a la cuantificación de la pérdida de chance pasada y como dijo la Corte en “Depetris”, habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo, aplicándole a ese resultado el porcentaje de aporte que habría realizado la víctima. A ello se deberá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperiodo.

En cuanto a los insumos para el cálculo descripto corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés.

En el caso que nos ocupa el tramo corresponde al período transcurrido entre la fecha del hecho dañoso (12/02/21) y la fecha de esta sentencia (14/08/26), esto es, cinco años y 183 días ($5 + 183/365 = 5,50$), siendo que, al momento del hecho, Mafalda Tránsito de Mari contaba con 83 años de edad, mientras que Alberto Félix Brandan tenía 44 años de edad.

Asimismo, atento que la normativa fondal regulatoria ordena obrar con criterio de actualidad (cfr. “Depetris”), en orden a la actividad de cuantificación de este rubro, se tomará como pauta estimativa indirecta de determinación, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual asciende a \$376.600 a partir del 01 de agosto de 2026, conforme Resolución N° 9/2025 de fecha 02/12/25, publicada en BO el 03/12/25, toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia.

En efecto, si bien la parte actora acreditó que el Sr. Brandan desarrollaba actividades múltiples o “changas” tales como pintura, desmalezamiento, albañilería, limpieza de terreno, arreglos en casa, etc. (ver declaración testimonial del 04/04/25 de María Rita Ferreyra, del 08/04/25 de Marta Alejandra Rivadeneira y del 09/05/25 de Eliana Mabel Aranda), el monto de los ingresos que percibía resulta totalmente incierto, circunstancia que justifica el recurso al salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia, ya que es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el CCyCN.

A partir de una disminución anual de \$4.895.800.- (equivalente a $13 \times \$376.600.-$), se estima prudencialmente en un 10% de tal suma, el aporte que realizaría Brandán para la manutención de su madre.

Respecto de la tasa de interés puro se dijo: “existe consenso en señalar que ‘mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)” (CSJTuc., “Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N°: 289 del 31-03-2023; entre otras).

En el caso sub examine se estima una tasa de interés del 8% anual.

De acuerdo a las variables consideradas, la fórmula se concreta de la siguiente manera:

Indemnización por pérdida de chance pasada

Capital: $\$376.600 \times 13 \times 5,50$ (5 años y 183 días) $\times 10\% = \$2.692.690,†$

Intereses al 8% anual desde la mora de cada período.

Ingresos anualizados= $\$376.600 \times 13 \times 10\% = \$489.580†$

1° período: desde el 13/02/22 al 14/08/26= $\$489.580 \times 36,01\% = \$176.302,45$

2° período: desde el 13/02/23 al 14/08/26= $\$489.580 \times 28,01\% = \$137.136,05$

3° período: desde el 13/02/24 al 14/08/26= $\$489.580 \times 20,01\% = \$97.969,65$

4° período: desde el 13/02/25 al 14/08/26= $\$489.580 \times 11,99\% = \$58.695,95$

5° período: desde el 13/02/26 al 14/08/26= $\$489.580 \times 3,99\% = \$19.529,55$

Intereses totales al 14/08/26= $\$489.631,65$

Total de pérdida de chance pasada: Capital + intereses= $\$3.182.321,65$

En suma, la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de $\$3.182.321,65$ para Mafalda Tránsito de Mari en concepto de indemnización por pérdida de chance pasada.

b) En concepto de indemnización por fallecimiento y pérdida de chance, Bruno Alberto Brandán reclama la suma de $\$321.750$, considerando que si bien es mayor de edad, continúa sus estudios, razón por la cual recibía ayuda económica de su padre hasta tanto pudiera concluirlos y acceder a un trabajo formal, encontrando razonable mantener una ayuda económica durante cinco años, a partir del fallecimiento, con un aporte mensual del 15%, tomando como referencia el salario mínimo, vital y móvil.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que en caso de muerte, la indemnización debe consistir en “b) lo necesario para alimentos de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente” (ver art. 1745 del CCyCN).

En el caso que nos ocupa, se advierte que a la fecha del hecho (12/02/21) Bruno Alberto Brandan tenía 20 años de edad (ver acta de nacimiento adjuntada en CPA3-A1), alcanzando los 21 años poco tiempo después, el 11/04/21.

De esta manera, la indemnización por pérdida de chance pasada comprende el período transcurrido entre la fecha del hecho dañoso (12/02/21) y la fecha en que el coactor cumplió 21 años de edad (11/04/21), esto es, 58 días.

Asimismo, atento que la normativa fondal regulatoria ordena obrar con criterio de actualidad (cfr. “Depetris”), en orden a la actividad de cuantificación de este rubro, se tomará como pauta estimativa indirecta de determinación, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual asciende a $\$376.600$ a partir del 01 de agosto de 2026, conforme la ya citada Resolución N° 9/2025, toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia.

A partir de una disminución mensual de $\$407.983,33$ (equivalente a $13 \times \$376.600 / 12 = \$407.983,33$), se estima prudencialmente en un 15% de tal suma ($\$61.197,50$), el aporte mensual que realizaría Brandan para la manutención de su hijo.

Ello conduce a determinar un resarcimiento de $\$118.315,16$ ($\$61.197,50 / 30 \times 28 = \$57.117,66 + \$61.197,50 = \$118.315,16$) para Bruno Alberto Brandan en concepto de indemnización por pérdida de chance pasada.

Asimismo, en el caso sub examine se estima una tasa de interés del 8% anual, desde el 13/02/22 al 14/08/26= $\$118.315,16 \times 36,01\% = \$42.606,42$.

Total de pérdida de chance pasada: Capital + intereses= $\$160.921,58$.

En suma, la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de \$160.921,58 para Bruno Alberto Brandán en concepto de indemnización por pérdida de chance pasada.

Por lo demás, una vez que Bruno Alberto Brandán alcanzó la mayoría de edad y siendo sujeto plenamente capaz (no invocó estado de incapacidad o capacidad restringida), se advierte que el reclamo indemnizatorio posterior al 11/04/21 no encuadra en el supuesto de hecho previsto en el art. 1745 inc. "b" del CCyCN.

Si bien las testigos María Rita Ferreyra, Marta Alejandra Rivadeneira y Eliana Mabel Aranda declaran que el Sr. Brandán contribuía y ayudaba económicamente a su hijo, ya que continuaba sus estudios, la prueba informativa revela que Bruno Alberto Brandán cursó la carrera de Técnico Superior en Diagnóstico por Imagen hasta el año 2021, sin culminar el 2º año de dicha carrera (ver informe del Instituto Santa Bárbara de Concepción obrante en el CPA3-A1) y que al 16/05/25 el mismo no era alumno regular de la Universidad Siglo 21 (ver informe de la Universidad Siglo 21 obrante en el CPA3-A1).

Es decir, la parte actora no acreditó que desde la fecha de la mayoría de edad (11/04/21) y hasta la fecha de esta sentencia (14/08/25), Brandán hubiera cursado estudios terciarios o universitarios que le hubieran generado gastos y que justifiquen una indemnización por fallecimiento y pérdida de chance complementaria (en 2021 dejó la tecnicatura y en 2025 no era alumno de la Universidad Siglo 21).

En el caso de autos, al no acreditar su condición de alumno en institución terciaria o universitaria, el accionante no arrió elementos probatorios que permitan determinar, luego de alcanzar los 21 años de edad, la existencia de un perjuicio con un concreto grado de posibilidad de convertirse en cierto, o al menos un contexto favorable, a partir del cual, el damnificado podría haber recibido la ayuda económica de su padre, según el curso normal y ordinario de las cosas, y que por el hecho lesivo se habrían frustrado.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado: "El hijo mayor de quien muere en un accidente, debe probar que tal desaparición le ocasiona una merma económica de entidad como para reconocerle derecho a resarcimiento por un daño patrimonial, pues respecto de aquel no se presume la existencia de dicho daño" (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, T I, Astrea, Buenos Aires, 2010, pág. 263).

Así las cosas, al no acreditar el perjuicio con posterioridad al 11/04/21, el demandante no llegó a emplazarse en la situación idónea para el reconocimiento de una indemnización complementaria por fallecimiento y pérdida de chance.

c) Finalmente, en concepto de indemnización por consecuencias no patrimoniales y daño moral, los actores reclaman la suma de \$1.200.000 para cada uno de ellos, resultando incontestable la existencia de profundos agravios morales y siendo innecesaria toda exigencia probatoria al respecto.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: "resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora

(Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)" (CSJN, 12/12/2019, "Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos 342:2198).

Como ha señalado el cintero Tribunal local, "el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición", pág. 410 y sgtes; ídem; "La cuantificación de la indemnización del daño moral", en Revista de Derecho de Daños, T. 2001-1, pág. 337 y sgtes; Mosset Iturraspe, Jorge: "Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral", en LL 1994-A, 728; Zavala de González, Matilde: "¿Cuánto por daño moral?", en JA 1987-III-822; Vázquez Ferreyra, Roberto: "La cuantía de la indemnización por daño moral" en JA 1993-I-621). Un repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)" (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1500, 28/11/23, "Carrasco, Marta del Valle c. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) s. Daños y Perjuicios").

No puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vio envuelto Alberto Félix Brandan (accidente de tránsito); y las consecuencias que dicho hecho le generó (fallecimiento), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos de los actores siendo, por ende, indemnizables.

Sumado a lo anterior, se advierte que en el caso sub examine, al momento del evento dañoso Mafalda Tránsito de Mari contaba con 83 años de edad, mientras que Bruno Alberto Brandán tenía 20 años de edad, siendo que ambos son personas de escasos recursos (ver Sentencia N° 994 del 31/10/22 dispuesta en el Expte. N° 83/22-I1 que concede a Bruno Alberto Brandan y Mafalda Tránsito de Mari el beneficio para litigar sin gastos) y que la Sra. de Mari presentaba problemas de salud por fractura de cadera (ver certificado médico del Dr. Mario Rodolfo Rodríguez adjuntado en la demanda y reconocido en audiencia testimonial del 08/04/25 en CPA2-A1), habiendo transcurrido más de cinco años desde que ocurrió el siniestro vial (12/02/21).

En consecuencia, nos proponemos establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cintero Tribunal federal ha precisado que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las

cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el pretium consolationis’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Como dijo la CSJN el leading case “Santa Coloma” la cuantificación del daño moral no debe lesionar el principio del alterum non laedere, de raíz constitucional, ni ofender el sentido de justicia de la sociedad (CSJN, 05/08/86, “Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 308:1160).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En reciente jurisprudencia, la CSJT ha destacado que la suma de dinero fijada en concepto de daño moral debe “expresar a qué ‘satisfacciones equivalentes’ o ‘gratificaciones viables’ se refiere en concreto”, siendo del caso recordar “la respuesta de Jorge Mario Galdós a la pregunta ¿Qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias? ‘Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, ‘obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales’[]”. Luego agrega que ‘la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.)”, Galdós, Jorge Mario, “Comentario al art. 1741” en (Lorenzetti, Ricardo (Director), Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. VIII, pp. 503, 504 (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1198, 16/09/25, “Ganem, Christian Gabriel c. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y otra s. Daños y Perjuicios”).

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual asciende a \$376.600 a partir del 01 de agosto de 2026, conforme Resolución N° 9/2025 antes citada.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a la víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Adicionalmente, hemos de establecer en concreto cuales son los bienes o actividades recreativas o de esparcimiento a las que podría acceder la damnificada para compensar el sufrimiento causado.

Atendiendo a las vivencias dolorosas experimentadas por la madre y el hijo a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de \$7.532.000 en concepto de daño moral para cada uno de ellos.

El importe fijado equivale a 20 salarios mínimos vitales y móviles actuales, los que se consideran razonables para que las víctimas accedan a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado, con criterio de actualidad.

En concreto, la suma de \$7.532.000⁷ luce suficiente para cubrir el costo de un viaje Tucumán-Aruba, por espacio de 10 noches, paquete turístico que incluye vuelo (pasajes aéreos) más alojamiento en Hotel 5 Estrellas, conforme se desprende del sitio web despegar.com.

Al monto total del daño moral (\$7.532.000), corresponde añadir intereses moratorios a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (12/02/21) hasta este acto jurisdiccional (14/08/26), toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía se traduce en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Como se dijo “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991)... El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

En virtud de ello, el rubro daño moral queda cuantificado de la siguiente manera:

Capital: \$7.532.000

Intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (12/02/21) hasta la fecha de esta sentencia (14/08/26): \$3.316.556,27.

Total del daño moral: Capital + intereses = \$10.848.556,27⁸.

En suma, la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de \$10.848.556,27⁹ para Mafalda Tránsito de Mari y \$10.848.556,27¹⁰ para Bruno Alberto Brandan en concepto de daño moral, con criterio de actualidad.

VIII) En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Mafalda Tránsito de Mari y Bruno Alberto Brandán contra Juan Antonio Giménez, Compañía Cementera Lules SRL, Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (esta última en los límites de su cobertura), a quienes se condena a abonarles la suma de \$25.040.355,77¹¹ (pesos: veinticinco millones cuarenta mil trescientos cincuenta y cinco con setenta y siete centavos), en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en 12/02/21, en la intersección de Avenida Sarmiento y calle Mitre, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi.

A Mafalda Tránsito de Mari corresponden \$14.030.877,92, mientras que a Bruno Alberto Brandan el importe de \$11.009.477,85¹².

A las sumas indicadas, deberán añadirse intereses conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta que las sumas reclamadas se encuentren a disposición del acreedor, con arreglo al art. 770 CCyCN y al citado precedente “Depetris” de la ECSJT (punto V.4.8 d).

Se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

IX) COSTAS Y HONORARIOS: Atento al resultado a que se arriba en la presente causa y lo dispuesto por el artículo 61 del CPCCT (aplicable por remisión del art. 99 CPA, textos consolidados por Ley N° 9294 -Digesto Jurídico-), las costas se imponen de la siguiente manera:

Las costas generadas por la actuación de la parte actora en el proceso principal, serán soportadas en forma solidaria por Juan Antonio Giménez, Compañía Cementera Lules SRL, Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (esta última en los límites de su cobertura), por haber resultado vencidos.

Las costas generadas por la intervención en el proceso principal de Juan Antonio Giménez, Compañía Cementera Lules SRL, Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., serán soportadas por cada uno de ellos, respectivamente.

c) Las costas generadas por la intervención de los pretensos herederos de Rodolfo A. Bulacia en el proceso principal, se imponen por el orden causado, atento que se ha declarado de oficio la falta de legitimación pasiva de los mismos;

d) Las costas generadas por la intervención de Juan Antonio Lescano en el proceso principal, se imponen por el orden causado, atento a que si bien se acoge la defensa de falta de legitimación pasiva, la misma prospera por fundamentos diferentes a los invocados por el tercero citado (es decir, prospera por razones construidas ex officio por el Tribunal), por lo que resulta prudente la distribución de costas en la forma señalada.

No se imponen costas diferenciadas por la defensa de falta de legitimación pasiva (cual si fuera incidente), por haberse dirimido la cuestión precisamente con la sentencia de fondo, aun cuando se haya sustanciado, ya que se trata de una defensa opuesta contra la pretensión principal esgrimida por la actora en su demanda. No obstante, su incidencia fue considerada al distribuir costas correspondientes al proceso principal, en la forma expuesta.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostiene “Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio” (sentencia n° 837 del 04/07/2022 “Passini, Miguel Angel y otros vs. EDET SA s/ cobros (Ordinario”).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

Iº) DECLARAR DE OFICIO la falta de legitimación pasiva de los pretensos herederos de Rodolfo A. Bulacia (Aníbal, Hernán Agustín, Ramiro Gabriel, Máximo León y Rodolfo Emanuel Bulacia), conforme a lo considerado.

IIº) HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por Juan Antonio Lescano, conforme a lo considerado.

IIIº) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Mafalda Tránsito de Mari y Bruno Alberto Brandán contra Juan Antonio Giménez, Compañía Cementera Lules SRL, Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (esta última en los límites de su cobertura), a quienes se condena a abonarles la suma de \$25.040.355,77 (pesos: veinticinco millones cuarenta mil trescientos cincuenta y cinco con setenta y siete centavos), en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en 12/02/21, en la intersección de Avenida Sarmiento y calle Mitre, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, con arreglo a lo considerado.

IVº) COSTAS, como se consideran.

Vº) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a798a0a0-94b3-11f1-a6f9-a3453968aa8b>